

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

## Núm. 2750.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20.

Num 329

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

### CIRCULARES.

Con el objeto de tratar de un asunto del mayor interés para esta Isla convo- co á todos los Alcaldes de la misma á una reunión que tendrá lugar en este Gobierno de provincia el Juéves á las doce, recomendándoles la puntual asistencia.

Palma 23 Setiembre 1884.

El Gobernador,  
Fernando Santoyo.

Núm 330.

Habiendo llegado á mi noticia que en algun pueblo de esta Isla se ha procedido á la matanza de cerdos antes de la fecha en que aquella es permitida y tambien que por algunos particulares ó traficantes, se aprovechan las carnes de cerdos muertos de enfermedad, estoy en el deber en prevenir á todos los Alcaldes que no consientan la matanza en sus respectivas localidades antes del primero del mes de Noviembre proximo y que vigilan con el mayor celo

el destino que se dé al ganado de cerda despues de muerto por enfermedad y si aquel fuera aprovechado para el consumo ó como objeto de comercio procedan inmediatamente á su destruccion dándome cuenta del hecho y del nombre del infractor sin perjuicio del correctivo que á la Autoridad local corresponda aplicar.

Este servicio, como todos los que se relacionan con la salud pública debe ser preferentemente atendida por todos los Alcaldes á cuyo celo y bajo su más estrecha responsabilidad está encomendado la observancia de todas las prescripciones sanitarias.

Palma 22 Setiembre 1884.

El Gobernador,  
Fernando Santoyo.

Núm 331.

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—No habiéndose presentado licitadores á las subastas de arboles del monte San Martin de Alcudia que tuvieren lugar los dias 7 y 14 del actual en aquella ciudad, he dispuesto en vista de lo que previene el articulo 110 del Reglamento de montes vigente y á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el dia 28 del corriente, á las once de su mañana y bajo la presidencia del Alcalde, tenga lugar en la misma ciudad la 3.ª subasta de los arboles cuyo número y demas circunstancias se de tallan en el BOLETIN OFICIAL número 2729 correspondiente al dia 5 de Agosto próximo pasado, y para cuyo acto regirán las mismas condiciones que en las anteriores, rebajando empero el tipo á 230 pesetas.

Lo que he dispuesto anunciar en este periodico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 18 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,  
Fernando Santoyo.

Núm. 332.

Sección de Fomento.—Puertos.—Visto el expediente instruido para declarar

la necesidad de la ocupación temporal de los terrenos de la isla *Grossa ó d'en Valarino*, perteneciente al distrito municipal de Sta. Eulalia (Ibiza) con objeto de extraer de ellos materiales con destino á las obras que se están efectuando en el puerto de Ibiza.

Vista la instancia presentada por el propietario de la isla *Grossa*, Don Manuel Valarino, pretendiendo que la indicada isla se le expropie á perpetuidad:

Resultando del proyecto de la obra aprobado por la superioridad que la ocupación de los terrenos de que se trata para la extracción de materiales solo ha de ser temporal y no perpetua:

Considerando que el expediente incoado al efecto solo tiene por objeto el declarar ser necesaria la ocupación temporal de los terrenos pertenecientes á los propietarios cuya relación se publicó en el núm. 2.704, correspondiente al dia 7 de Junio último.

Por decreto de este dia he tenido á bien desestimar la reclamación presentada por el citado D. Manuel Valarino, en contra de la ocupación temporal de la isla *Grossa*, declarando al mismo tiempo ser necesaria la ocupación temporal de los terrenos comprendidos en la relacion publicada en el citado Boletin,

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 20 de Setiembre de 1884.—

El Gobernador,  
Fernando Santoyo.

### (1) TITULO TERCERO.

#### De los Catedráticos.

Art. 43. Los Catedráticos del Instituto Agrícola continuarán con la categoría de facultad que les fué

(1) Véase el Boletin Oficial núm. 2749.

concedida por la ley de 27 de Setiembre de 1857, y tendrán todos los derechos consignados en las leyes de Instrucción pública.

Art. 44. Los ascensos y categorías de los Catedráticos del Instituto se regirán por las disposiciones vigentes en Instrucción pública.

Art. 45. El cargo de Catedrático es compatible con cualquiera otra ocupación decorosa que no impida la asistencia á la cátedra y á los actos oficiales.

Art. 46. Queda terminantemente prohibido con pena de pérdida de destino á los Catedráticos y Ayudantes de estudios dar lecciones particulares ó repasos de ninguna de las asignaturas de la carrera.

Art. 47. Las practicas de laboratorio, Museo ó campo de experimentos correspondientes á cada asignatura, serán simultaneas con las explicaciones teóricas, dedicando el Profesor á dichas practicas los dias y las horas que considere necesarios de acuerdo con el Claustro de Catedráticos.

Art. 48. Las visitas á las explotaciones particulares del Municipio, de la provincia ó del Estado, correrán cada año á cargo de los Catedráticos que designe el Delegado regio á propuesta del Director de estudios de acuerdo con el Claustro.

Art. 49. Un Catedrático designado por el Claustro de la Escuela viajará en comision de estudio por extranjero durante las vacaciones, dando cuenta en una Memoria que presentará dentro de los dos meses inmediatos á su regreso de los progresos y estados de la agricultura en los países ó comarcas que hubiere visitado.

En el Presupuesto de la enseñanza se fijará la cantidad con que habrá de ser retribuido este servicio.

Art. 50. Las obligaciones de los Catedráticos son las siguientes:

1.º Explicar sus lecciones con arreglo á los programas y asistir con puntualidad á sus respectivas cátedras. No se tolerará bajo ningun

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 31.ª (del 28 de Julio al 3 de Agosto) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59,434.

Núm. de hectáreas 18,625-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							CAUSAS DE MUERTE.																				
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.								
	0 á 1 años.	1 á 5	5 á 10.	10 á 20.	20 á 40.	40 á 60.	60 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea.)	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.
20	8	1	1	1	4	2	4	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	10	»	»	»	»	8	»	»	»

## NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
27	15	11	26	»	1	1

## COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . . . . .	27	Diferencia en más 7 ó en menos . . . . .	0
— de defunciones . . . . .	20		

pretexto la falta de asistencia á no mediar causas plenamente justificadas.

2.º Pasar á Secretaria un parte diario en que se exprese la leccion explicada y las faltas cometidas por los alumnos.

3.º Auxiliar al Delegado regio y al Director de estudios en cuanto concierne al mejor regimen y disciplina del Establecimiento, cumpliendo las ordenes que se dictaren para este fin.

4.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director de estudios.

5.º Vigilar para que las colecciones que forman los gabinetes y Museos en lo que concierne á sus respectivas asignaturas se hallen perfectamente clasificadas y conservadas.

6.º Dar parte al Director de estudios y este al Delegado regio del dia en que comiencen á hacer uso de las vacaciones, y presentarse en el Instituto el 1.º de Setiembre.

7.º Diez dias antes de los exámenes pasar á Secretaria una lista de los alumnos que podrán ser admitidos al examen de fin de curso, y otra de los que han de quedar para Setiembre.

Art. 51. Los Catedráticos podrán proponer al Director de estudios las mejoras que estimen oportunas en el regimen de la enseñanza.

Art. 52. Cuando un Catedrático no pudiere asistir á su clase por im-

pedimiento legitimo, avisará oportunamente al Director de estudios á fin de que disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 53. Los Catedráticos usarán para los actos públicos y academicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordón de seda color verde yrosa. Podrán los catedráticos habitar en los edificios del establecimiento.

*Del Claustro de los Catedráticos.*

Art. 54. Los Catedráticos, convocados y presididos por el Director ó por el Delegado regio, constituyen el Claustro de Catedráticos, cuyos atribuciones serán:

1.º Deslindar los diferentes programas que constituyen la enseñanza.

2.º Emitir dictamen acerca del proyecto del reglamento por que se han de regir las prácticas de los alumnos de las tres Secciones de Ingenieros, Licenciados y Peritos.

3.º Examinar y aprobar, cuando las hallare conformes, las cuentas de gastos de la enseñanza.

4.º Formar y distribuir mensualmente el presupuesto de gastos de la misma.

Los correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre se formulará en el mes Junio.

5.º Informar todas las solicitudes que los alumnos y aspirantes presenten referentes á la enseñanza.

6.º Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes.

7.º Informar el proyecto de explotación de todos los terrenos, bosques, jardines, huertas, ganados y cualesquiera otras industrias que se hallaren establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

8.º Enterarse de los resúmenes de asistencia á clase de los Catedráticos, oyendo las excusas de los que hubieren faltado durante el mes.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 55. El Claustro celebrará una sesión mensual para examinar las cuentas, presupuestos y demás asuntos que le competen sin perjuicio de las que acuerde el Director de estudios ó el delegado regio.

Es obligatoria la asistencia de los Catedráticos á estos actos.

Art. 56. Para que pueda tomar acuerdo el Claustro se necesita que se reúnan las dos terceras partes de sus individuos. Hará de Secretario el que lo sea del Instituto, y en su defecto el Catedrático de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 57. Las votaciones empezarán por el Catedrático más moderno y terminarán por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate.

Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularlo por escrito.

Art. 58. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario

con el V.º B.º del Presidente. En ellas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido.

Art. 59. Concluido el curso se reunirá el Claustro todos los años con objeto de proponer las mejoras que convenga introducir en la enseñanza. Del resultado de esta discusión elevará el Director, por conducto del Delegado regio, la correspondiente Memoria á la Dirección general.

*De los Ayudantes de estudio.*

Art. 60. Las plazas de Ayudantes de que habla el art. 22 serán provistas en virtud de oposición verificada entre Ingenieros agrónomos.

Art. 61. Las obligaciones de los Ayudantes serán:

1.º Asistir diariamente á la Escuela, permaneciendo en ella el tiempo que el Director y Catedráticos estimen necesario.

2.º Auxiliar al Delegado regio, al Director de estudios y á los Catedráticos en los trabajos que exijan su cooperación, tanto para la vigilancia de las prácticas y trabajos gráficos preparación de las lecciones y sustitución de los Catedráticos en ausencias y enfermedades, como en lo demás que atañe al régimen y disciplina del establecimiento.

3.º Presentarse á la hora de entrada marcada en el horario en las clases que hayan de sustituir. Si pasada media hora sin previo aviso del Catedrático, faltase éste, procederá á explicar.

4.º Cuidar de las colecciones que forman los Museos y gabinetes, ordenándolas y clasificándolas según las instrucciones que recibieren del Director y Catedráticos.

5.º Formar por duplicado los inventarios del material científico que tuvieren á su cargo.

6.º Permanecer uno de ellos en el Instituto durante los meses de Julio y Agosto, para lo cual se establecerá el turno correspondiente.

Art. 62. El director, de acuerdo con el Claustro de Catedráticos, distribuirá el servicio de los Ayudantes del modo que crea más oportuno.

Art. 63. Las vacantes que ocurran se proveerán interinamente á propuesta del Claustro de Catedráticos.

#### Del Secretario Contador.

Art. 64. El cargo de Secretario Contador será desempeñado por un Catedrático nombrado por el delegado regio á propuesta del Claustro de Catedráticos.

Art. 65. Corresponde al Secretario Contador:

1.º Comunicar los acuerdos del Director de estudios.

2.º Redactar según lo disponga la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.

3.º Cuidar que los expedientes de los Catedráticos, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados del mismo modo que los papeles y documentos del Archivo.

4.º Cuidar de que se forme é instruyan ordenadamente los expedientes.

5.º Redactar las actas de las Juntas y llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para que en cualquier tiempo puedan conocerse las notas de aptitud en los exámenes y todos los accidentes que ocurran durante la permanencia del alumno en el Instituto, y que juntos han de constituir su expediente personal y hoja de estudios.

6.º despachar con el Director los asuntos de su departamento, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos y lecciones explicadas por los Catedráticos.

7.º Llevar la contabilidad administrativa de la Dirección de estudios en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

8.º Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y toda otra clase de documentos perteneciente á gastos é ingresos.

9.º Formar oportunamente el proyecto del presupuesto mensual de gastos de la enseñanza y cuenta de su inversión, sometiénolos á la aprobación del Director y Claustro de Catedráticos.

10. Formar las cuentas trimestrales de gastos que, suscritas por el Tesorero intervenidas por él y examinadas por el Director y Claustro de Catedráticos, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad.

11. Formar igualmente la cuenta semestral de ingresos si los hubiere.

12. Hacer semanalmente el balance provisional de Caja para el arqueo de Tesorería y comprobación con la Contaduría.

13. Todas las demás que expresa este reglamento.

Del Oficial de Secretaría, Tesorero.

Art. 66. El Oficial despachará

con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 67. Corresponde además al Oficial Tesorero:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de estudios, expidiendo el oportuno resguardo interviniendo por el Contador.

2.º Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director mediante el libramiento con la intervención de la Contaduría.

3.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja, que deberá estar conforme con el balance de Contaduría, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

Art. 68. Los fondos pertenecientes á la Dirección de estudios, cualesquiera que sea su procedencia, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Secretario Contador y Oficial Tesorero.

Art. 69. Para el servicio de Secretaría y Contaduría habrá dos Escribientes y el número de Auxiliares temporeros que sean necesarios.

#### Del Bibliotecario.

Art. 70. Un Ayudante del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios tendrá á su cargo el servicio y cuidado de la Biblioteca, llevando con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los Catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

El Bibliotecario permanecerá en el local del establecimiento las horas que designe el Director, y no permitirá la salida de ningún libro sino con destino á los Catedráticos, á los Ayudantes y al Director de la Explotación y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones que dé el Director, oyendo al Claustro de Catedráticos.

#### Del Personal Subalterno.

Art. 71. El personal subalterno de que habla el art. 24 se regirá por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo al Claustro de Catedráticos, y aprobado por el Delegado regio, en el cual se consignará que todos estos subalternos desde el Conserje hasta el último peon deberán respetar no sólo á sus Jefes naturales, sino también al Director y demás personal facultativo de la explotación.

#### De la Estación agronómica.

Art. 72. Habrá un Jefe de la Estación y un Ayudante, cuyas plazas serán desempeñadas por Ingenieros agrónomos.

Art. 73. El cargo de Jefe se proveerá en virtud de oposición lo mismo que el de Ayudante. El primero tendrá el mismo sueldo y ascensos que los Catedráticos del Instituto, y el segundo el mismo que los Ayudantes de estudios.

Art. 74. Los experimentos sobre el terreno, análisis químicos y trabajos de toda clase verificados en la Estación se publicarán cada tres meses.

Art. 75. El Director de estudios será Inspector de la Estación, agronómica, debiendo ésta comunicarse por su conducto con el Delegado regio.

Art. 76. Una instrucción especial, redactada por el Jefe de la Estación y aprobada por el Gobierno, previo informe del Claustro de Catedráticos, fijará las tarifas para los análisis y operaciones que se ejecuten á petición de los que lo soliciten, así como todo lo concerniente al régimen interior del establecimiento.

#### Del Director de la explotación ó Granja-modelo

Art. 77. El cargo de Director de la explotación será desempeñado por un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno.

Sus obligaciones serán:

1.º Dirigir los trabajos de la misma; presentando oportunamente el plan de cultivos con sus correspondientes presupuestos de gastos é ingresos, al Delegado regio, quien lo elevará, previo informe del Claustro de Catedráticos, á la aprobación del Gobierno.

2.º Presentar á la aprobación del Delegado regio el reglamento á que se refiere el art. 86.

3.º Contribuir, de acuerdo con el Catedrático de proyectos de la Sección de Ingenieros agrónomos, á la redacción del reglamento que ha de fijar la naturaleza y organización de las prácticas agrícolas que hayan de ejecutarse en la Granja-modelo los alumnos de las tres primeras Secciones, cuyo reglamento deberá llevar la aprobación del Claustro de Catedráticos.

4.º Dar conferencias sobre los diferentes cultivos y granjerías que en la finca existan á los alumnos de las diversas Secciones que cursan el año de prácticas.

5.º Comunicar diariamente la orden para los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud y puntualidad sus instrucciones y las prescripciones de los reglamentos.

6.º Intervenir todas las compras y ventas de los productos y demás material que se refiera á la explotación.

7.º Facilitar todas las yuntas, peones y material que los Catedráticos pidan con 24 horas de anticipación por conducto del Director de estudios para los ensayos y prácticas de asignaturas, procurando que los gastos ocasionados por tales conceptos no se confundan con los de explotación, sino que pasen á una cuenta especial abierta en el Mayor de la contabilidad agrícola.

8.º Redactar una memoria al final de cada año dando cuenta de los resultados obtenidos en la explotación, la cual elevará al Gobierno por conducto del Delegado regio para que se imprima si lo cree conveniente.

9.º Habitar en los edificios de la explotación.

10. Suspender de empleo y sueldo provisionalmente á sus subordinados, dando parte inmediatamente al Delegado regio.

11. Todas las demás que le encomienda este reglamento.

#### Del Ingeniero Contador.

Art. 78. El cargo de Ingeniero Contador recaerá en un Ingeniero

agronomo nombrado por el Gobierno. Sus obligaciones serán:

1.º Auxiliar al Director de la explotación en toda clase de trabajos concernientes á la Granja y demás que le competen.

2.º Sustituirle en ausencias y enfermedades.

3.º Llevar la contabilidad administrativa en la forma que determinan las leyes vigentes, y encargarse de la contabilidad agrícola que ha de servir de modelo para la enseñanza.

4.º Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera otra clase de documentos pertenecientes á gastos é ingresos.

5.º Presentar oportunamente á la aprobación del Director el presupuesto mensual de gastos de explotación.

6.º Formalizar las cuentas trimestrales de gastos que, suscritas por el Director y con el V.º B.º del Delegado regio, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad.

7.º Formar igualmente la cuenta semestral de ingresos habidos en el establecimiento.

8.º Cuidar de que los expedientes de venta, subastas y demás se instruyan con arreglo á la ley.

9.º Formar semanalmente el balance provisional de Caja por ingresos y pagos para el arqueo de Tesorería y comprobación en la Contaduría.

10. Despachar con el Director todos los asuntos relativos á la administración económica.

11. Todas las demás que expresa este reglamento.

#### Del Ayudante Tesorero.

Art. 79. El cargo de Ayudante Tesorero será desempeñado por un Perito agrícola nombrado por el Gobierno á propuesta del Delegado regio.

Sus obligaciones serán:

1.º Llevar todos los libros auxiliares de la contabilidad agrícola con arreglo á las instrucciones recibidas del Director y del Contador.

2.º Formar los estados mensuales de almacén para su inserción en la Gaceta.

3.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á su departamento, expidiendo el oportuno resguardo interviniendo por el contador.

4.º Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director mediante libramiento con la intervención de la Contaduría.

5.º Hacer semanalmente el arqueo de la Caja correspondiente al balance de Contaduría. Dicho balance conforme con el arqueo se archivará como comprobante del balance general definitivo.

6.º Custodiar todos los efectos almacenados.

7.º Tener á su cargo el servicio interior del establecimiento y de todas las industrias anejas á la Granja.

Art. 80. Los fondos de la explotación, bien procedan de la consignación del presupuesto, de los ingresos naturales de la misma ó de cualquier otro concepto, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Tesorero y Contador respectivamente.

#### Del Ayudante de cultivos.

Art. 81. Este cargo será desem-

peñado por un Perito Agrícola nombrado por el Gobierno á propuesta del Delegado regio.

Sus obligaciones:

1.<sup>a</sup> Auxiliar al Director en todos los trabajos de la explotación, especialmente los que se refieren á la labor propiamente dicha.

2.<sup>a</sup> Distribuir diariamente el personal de las brigadas con arreglo á las órdenes del Director.

3.<sup>a</sup> Hacer entrega en los almacenes con las formalidades debidas de todos los productos de los cultivos.

4.<sup>a</sup> Asistir á la paga de los obreros, firmando todas las listas de los jornales.

5.<sup>a</sup> Presenciar la medida, entrada y salida en el almacén de todos los productos de la explotación, así como también de pienso y de los alimentos de toda clase, distribuyéndolos según las órdenes que reciba de sus Jefes.

6.<sup>a</sup> Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas ó instrumentos.

7.<sup>a</sup> Desempeñar todos los trabajos que le encomiende el Director que tengan relación con las fincas.

8.<sup>a</sup> Hacerse cargo por inventario duplicado de todos los efectos cuya custodia le esté encomendada. Estos inventarios deberán llevar además de su firma la del Contador, Inventor y el V.º B.º del Director, y serán revisados á fin de cada año económico.

*Del personal subalterno de la explotación.*

Art. 82. El personal subalterno á que se refiere el art. 27 se regirá por un reglamento especial redactado por el Director de la explotación y aprobado por el Delegado regio.

Dicho personal reconocerá también como á Jefes al Director de estudios y á los Catedráticos y Ayudantes.

Art. 83. Habitarán en la explotación, residiendo constantemente en ella, los Ayudantes, Capataces, Jardineros, Maestros mecánicos, Guardas, Ordenanzas, Porteros y los obreros que convenga á juicio del Director.

*De la parada de caballos.*

Art. 84. Dicha parada forma parte integrante de la ganadería del Instituto, y tendrá un Jefe bajo las órdenes del Director de la explotación.

Su objeto será:

1.<sup>o</sup> Propagar las razas puras más adecuadas á nuestro paso con destino principalmente á la agricultura.

2.<sup>o</sup> Facilitar los cruzamientos con la raza indígena, proporcionando simiente á los agricultores.

Art. 85. La parada se utilizará además en la enseñanza para los alumnos, quienes aprenderán prácticamente los procedimientos empleados en la multiplicación, cria, mejora y todo cuanto se relaciona con el régimen de los reproductores.

Art. 86. Un reglamento interior propuesto por el Director, oyendo al jefe de la parada y aprobado por el Delegado regio, previo informe del Claustro de Catedráticos, fijará las obligaciones y derechos del personal, así como la época de la cubrición, régimen de los sementales y cuanto se relacione en este importante servicio.

#### TITULO IV.

##### DE LOS ALUMNOS.

Art. 87. La admisión de los alumnos tendrá lugar todos los años en los meses de Junio y Setiembre. La convocatoria se publicará con la antici-

pación debida en los periódicos oficiales expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 88. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de estudios en las fechas marcadas sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo del Claustro de Catedráticos conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 89. Son alumnos *oficiales* los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas, sin carácter académico.

Art. 90. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría del Instituto al empezar el curso académico nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 91. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Art. 92. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Delegado regio, del Director de estudios, de los Catedráticos y Ayudantes, así como del Director y demás personal facultativo de la explotación en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clases y prácticas y al régimen de la enseñanza.

Quando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse de trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Catedrático lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Catedráticos y Ayudantes, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial. Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fuesen necesarios.

Art. 93. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales, los días de Carnaval y miércoles de Ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días v cumpleaños de SS. MM. y A. R. la Princesa de Asturias.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que mensualmente y según las estaciones se fijarán en la tablilla de anuncios.

Art. 94. Para comprobar la asistencia de los alumnos se pasará lista por los Catedráticos, tolerándose tan sólo la tardanza de 10 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza llegara á 30 minutos, se contará como falta de puntualidad. Tres faltas de puntualidad se computarán como una de asistencia.

Los alumnos que cometieren 30 faltas de asistencia á las clases de lección diaria y 15 á las de lección alterna perderán el curso, á no justificar con

certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director de estudios podrá dispensar la mitad de acuerdo con el Catedrático de la asignatura y el Claustro de Catedráticos.

Art. 95. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Catedrático respectivo ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiere salido.

Una vez dentro del establecimiento no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario á no ser que habiendo justa causa á juicio del Catedrático, y en su defecto del Ayudante de guardia: otorgaren el permiso. En este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Catedráticos respectivos.

Art. 96. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Delegado regio, á los Directores, Catedráticos y Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento con las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dijeren y todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 97. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.<sup>o</sup> Con reprensión privada.

2.<sup>o</sup> Con reprensión pública.

3.<sup>o</sup> Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases.

4.<sup>o</sup> Con anotación de un número de faltas que no exceda de tres cada vez, cuyo castigo no podrá aplicarse cuando con ellas cumpla las reglamentarias para perder curso.

5.<sup>o</sup> Con pérdida de curso.

6.<sup>o</sup> Con pérdida del carácter de alumno y expulsión del establecimiento.

Art. 98. Los tres primeros castigos se impondrán por los Directores y Catedráticos para corregir faltas leves. El cuarto por el Director de estudios previo acuerdo del Claustro de Catedráticos, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, la de insubordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la tercera clase.

La pérdida de curso sólo podrá decretarla el Claustro de Catedráticos presidido por el Delegado regio, oyendo antes al interesado un Tribunal compuesto de tres Catedráticos.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta del Claustro de Catedráticos, presidido por el Delegado regio, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima, una falta por el Claustro podrá el Delegado regio ó el Director de estudios suspender al alumno interin recae resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico en la forma que determina el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

*De los exámenes de prueba de curso y de revalida.*

Art. 99. Para matricularse en el año preparatorio es necesario haber presentado las certificaciones correspondientes. Se admitirán las matriculas solamente en el mes de Setiembre, y sus efectos académicos quedarán limitados á aquel curso.

Art. 100. Para matricularse en el primer año en la Sección de Ingenieros agrónomos, ó en algunas de sus asignaturas, hasta haber sido aprobado en los exámenes del año preparatorio.

Para matricularse en el segundo, tercero y cuarto, ó en algunas de sus asignaturas, es suficiente y preciso haber cursado y probado los anteriores.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.<sup>o</sup> Haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes.

2.<sup>o</sup> Haber hecho las prácticas oportunas de un modo satisfactorio.

Para examinarse de una asignatura es necesario haberla cursado con aprovechamiento sin haber cumplido el número de faltas reglamentarias.

Las mismas reglas son aplicables á los alumnos de las Secciones de Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas.

Art. 101. Los exámenes de prueba de curso se verificarán únicamente en los meses de Junio y Setiembre. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga una asignatura.

Quando un alumno fuere desaprobado en Junio podrá volver á presentarse en Setiembre, y si resultase desaprobado segunda vez tendrá entonces que repetir el estudio de la asignatura.

Quando fuese una sola la asignatura en que fuesen desaprobados no estarán obligados á repetir año; pero si dicha nota recayese en dos asignaturas y en el periodo de Setiembre, tendrán que repetirlo forzosamente.

Antes de comenzar la época de los exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán por el Claustro de Catedráticos los días en que han de verificarse los ejercicios.

Los que no se presentasen á los exámenes de Setiembre y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir curso. Los que perdieren dos años seguidos la misma asignatura no podrán seguir la carrera.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase algún alumno perderá su derecho, no pudiendo verificarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal, sin embargo, podrá dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día dentro del mes de Junio ó Setiembre por causa justificada.

Art. 102. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Catedráticos del Instituto nombrados por el Claustro, debiendo siempre formar parte de ellos el de la asignatura.

Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en la contestación á tres lecciones sacadas á la suerte por el examinado entre las que hubiesen sido explicadas por el Catedrático, y en la revisión de los trabajos numéricos y analíticos que hubiesen ejecutado durante el curso. El examen deberá durar por lo menos 15 minutos.

Art. 103. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votación secreta á hacer la calificación de los examinados con las notas de *aprobado ó desaprobado*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaria, poniendo una copia autorizada en la tablilla de anuncios.

Los alumnos que se retiren de un ejercicio sin terminarlo se considerarán desaprobados.

Además de estas notas se emplearán otras calificaciones por medio de números en la forma que determine el Claustro de Catedráticos.

Art. 104. Aprobado el alumno en todas las materias, ejercicios y prácticas de asignaturas que constituyen la enseñanza teórica, pasará al año de practica agrícola propiamente llamada, debiendo tomar parte activa en todos los trabajos propios de la Sección á que pertenece á las órdenes del Catedrático de prácticas ú otros Catedráticos y Ayudantes.

Art. 105. Los exámenes de revalida se verificarán ante un Tribunal compuesto de cinco Catedráticos designados por el Director, de acuerdo con el Claustro, cuando los examinados sean aspirantes al título de Ingeniero, y de tres cuando lo sean al de Licenciado en Administración rural ó al de Peritos agrícolas.

Art. 106. Los aspirantes á la revalida presentarán al Director de estudios la instancia debidamente documentada. El Claustro de Catedráticos acordará la admisión á los ejercicios ó negará la instancia, si faltara algún requisito: señalando en el primer caso día y hora para dar principio á los ejercicios.

Art. 107. Los ejercicios de revalida para la Sección de Ingenieros, agrónomos serán dos: uno práctico, y otro teórico práctico.

El ejercicio práctico se verificará en el campo, en los Museos, Gabinetes ó Laboratorios, y consistirá en efectuar la operación designada por el Tribunal en el plazo fijado por el mismo, debiendo acompañar un escrito razonado sobre el trabajo efectuado.

El Tribunal votará por bolas si ha lugar á proceder al segundo ejercicio.

Art. 108. El ejercicio teórico práctico consistirá en la formación de un proyecto de explotación rural.

Señalado el tema por el Tribunal, se comunicará al examinando al cuarto día, y en el espacio de 12 horas, vigilado por dos Catedráticos del Tribunal, formará un croquis ó anteproyecto. Si éste mereciese la aprobación de los Jueces, mediante observaciones hechas al alumno sobre su contenido, se señalará al mismo un plazo que no pase de 40 días para que desarrolle el proyecto en la Memoria, planos, presupuestos y detalles necesarios. Examinado este trabajo y hechas las preguntas oportunas sobre el mismo, decidirá el Tribunal en votación por bolas si ha lugar á expedir el título. La

calificación definitiva por números se hará el 1.º de Marzo de cada año, y á los que obtengan el núm. 1 en las tres Secciones se les concederá gratuitamente el título respectivo.

Art. 109. si fuese desaprobado en un ejercicio tendrá que repetir los dos y el Tribunal declarará suspenso al examinando por seis meses.

Si el aspirante no obtuviese nota favorable en la segunda presentación, no podrá hacerlo por tercera vez hasta transcurrir un año.

Art. 110. El Ministro de Fomento consigna anualmente en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar un Ingeniero agrónomo en el extranjero á fin de que durante dos años estudie los adelantos de la agricultura, y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos. Estos pasarán al Claustro de Catedráticos que los juzgará participando á su autor el fallo que hubieren merecido. Si no fuese favorable, se le amonestará, y si repetidas dos amonestaciones no se enmendare, perderá la pensión. En este caso el Delegado regio lo pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento á los efectos que procedan.

Esta plaza se obtendrá por oposición entre los Ingenieros oficiales que al terminar sus estudios sean aprobados en los ejercicios de revalida. Las oposiciones tendrán lugar el 10 de Marzo de cada año. Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados y publicados á juicio y propuesta del Claustro de Catedráticos y en la forma que determine la Dirección general del ramo.

Art. 111. Los exámenes de revalida en la Sección de Licenciados en Administración rural y en la de Peritos agrícolas constará también de dos ejercicios, uno práctico y otro teórico-práctico. El primero consistirá en efectuar en el campo ó en un departamento en alquería de la Granja-modelo en un plazo fijo las operaciones que designe el Tribunal, acompañando un escrito en que razone la operación. El segundo en la medición y relación de un terreno ú otra operación análoga señalada por el Tribunal.

Hechos los trabajos de campo, se concederá al examinando un plazo que no pase de 10 días para redactar una Memoria sobre el tema señalado y dibujar los planos, expresando los medios y procedimientos que haya empleado en la operación.

Son aplicables á los Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas las prescripciones marcadas en el art. 110 acerca de los exámenes de revalida.

Art. 112. Los alumnos de la Sección de Capataces no tendrán exámenes de revalida.

Art. 113. En remuneración de la enseñanza satisfarán los alumnos de la Sección de Ingenieros los mismos derechos de matrícula y de examen que se pagan en la Facultad de Ciencias y los de las otras dos Secciones de Licenciados y peritos los mismos derechos que pagan los de las Escuelas profesionales, todo con arreglo á las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

De los alumnos internos.

Art. 114. Habrá 12 plazas de alumnos pensionados internos para la

Sección de Ingenieros, 34 para la de Peritos y 24 para la de Capataces.

De estas plazas seis de la Sección de Ingenieros, y seis de la de Peritos se concederán por el Ministerio de Fomento, reservándose las restantes para los pensionados que quieran enviar las Diputaciones provinciales.

Las 24 de Capataces quedarán á disposición y gratuitamente de las provincias, de los Municipios y de los particulares.

Los aprendices ó alumnos Capataces que lo merezcan disfrutará además una remuneración por su trabajo proporcionada á su aplicación y aprovechamiento, á juicio del Director de la explotación, la cual no podrá pasar de 0'50 pesetas diariamente.

Art. 115. El equipo de entrada y el entretenimiento de ropa durante su permanencia en el establecimiento serán de cuenta de los alumnos ó de las Diputaciones que los pensionen.

Los pensionados por las Corporaciones provinciales y por los particulares satisfarán por trimestres adelantados para la manutención y asistencia á razon de 650 pesetas en la Sección de Licenciados y Peritos agrícolas, y en la de Ingenieros 1.150 pesetas anuales.

Art. 116. Los alumnos internos habitarán en los edificios del Instituto y dependerán de los Jefes que se nombren.

Art. 117. Para facilitar el servicio y vigilancia de los alumnos internos y para ordenar mejor todo cuanto á ellos se refiere se redactará un reglamento interior, que se elevará á la aprobación del Delegado regio.

De los alumnos libres.

Art. 118. Se admitirá en el Instituto Agrícola alumnos libres en las Secciones de Ingenieros, Licenciados en Administración rural y peritos agrícolas sin otro requisito que matricularse sin efecto académico en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 119. Los alumnos libres que pidieren examen de alguna ó de todas las materias y fuesen aprobados en ellas tendrán opción á que se les expida los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer el Profesorado oficial ni los destinos, cargos ó comisiones que exijan el título académico.

Art. 120. Los que hayan hecho sus estudios en el extranjero y aspiren al título de Ingenieros Licenciados ó Peritos sin haberlos cursado en el Instituto Agrícola de Alfonso XII podrán revalidarse presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso en la forma que previenen los artículos 5.º, 7.º y 9.º, y sometiéndose al examen y pago de matrícula de las asignaturas del año preparatorio y de las de la carrera y á los ejercicios de revalida, pero verificando todos los exámenes y ejercicios. uno tras de otro sin interrupción. Si fueren aprobados, se les expedirá el título correspondiente; y siendo desaprobados aunque fueren en un solo de los ejercicios, perderán toda opción al título, teniendo que repetirlos todos dentro del plazo marcado en el artículo 109.

Los que sin haber estudiado en el Instituto ni en establecimiento extranjero aspirasen á uno de los tres

títulos se someterán á los mismos ejercicios, y si fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pero en concepto de libre sin los derechos que da el título oficial.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Las clases y ejercicios del Instituto serán públicos, y los oyentes que á ellas asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Catedráticos podrán impedir la entrada á los que faltaren á dichas reglas.

Art. 122. Se publicará mensualmente en la *Gaceta de Madrid* un resumen de cuantos trabajos se hayan practicado en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Se consignarán también en dicho resumen los experimentos, ensayos, análisis y demás trabajos que se practiquen en la Estación agronómica.

Art. 123. Las dudas que ocurran en la interpretación de este reglamento serán resueltas por el Delegado regio, oyendo al Claustro de Catedráticos.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente reglamento en cuanto á el se opongan.

Madrid 6 de Setiembre de 1884.—Aprobado por S. M.—A Pidal.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 11 Setiembre de 1884.

El Gobernador,  
Fernando Santoyo.

Núm. 334

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

de la provincia de las Baleares.

*Negociado de consumos.*—Trascurridos con exceso los plazos marcados para verificar el pago de las cuotas vencidas en fin de Junio último de los encabezamientos del Impuesto de Consumos del Estraradio de esta capital, se ha formado y presentado por esta Administración la correspondiente relación de deudores morosos á la Autoridad del Sr. Delegado de Hacienda, por la que se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en sus respectivos encabezamientos, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo del corriente año, en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos sus descubiertos y recargos correspondientes, se expedirá al apremio de 2.º grado.

Y llevando esta providencia la fecha de hoy, se invita á los contribuyentes á satisfacer sus cuotas y recargos de primer grado, en el Fielato de la Puerta Pintada durante los cinco días que espresa la providencia, con lo que se evitarán en el apremio de 2.º grado con que se les comina.

Palma 19 Setiembre 1884.—El Administrador, Gaspar Viyao.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de las Baleares.

Repartidas á domicilio en esta Capital de Mallorca las cédulas personales del actual año económico de 1884-85 ó en su defecto la papeleta que prescribe el art. 39 de la Instrucción en que se previene pase el cabeza de familia al despacho de la Administración Subalterna á recoger su cédula, y las demás que le corresponde tomar para cuantas personas mayores de catorce años tenga en su casa; que están obligados á proveerse por dicha Instrucción; concluye la validez de la cédula del próximo pasado año de 1883-84, de la proroga de su uso publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 2.739 fecha 28 Agosto último.

Asi mismo se hace saber á los vecinos que no hayan recibido tanto la cédula personal del corriente año como la papeleta de aviso mencionada, que es por no figurar empadronados á causa de su negativa hecha á los agentes que se ocuparon de su confección por lo que quedan obligados á pasar á tomarlas en las respectivas Administraciones del ramo de su distrito y sugetos tambien á toda la penalidad que proviene la Instrucción ya por la investigación ó por el expediente de apremio si hubiese lugar á él.

Para que no se alegue ignorancia á cuanto en esta disposición se hace saber, se publica por el BOLETIN OFICIAL y demás periodicos de la Capital para inteligencia de cuantas autoridades tengan que hacer cumplir y á todo el vecindario que en dicho caso se encontrasen á su publicación.

Palma 20 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Gaspar Viyao,

Num. 336

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias los semovientes y carretón que á continuación se expresan.

Un caballo de raza andaluza, de cuatro años de edad, color castaño, de ocho palmos y un cuarto de estatura, justipreciado en setecientas veinte y cinco pesetas.

Otro de cinco años de edad, color castaño, montañés y de siete palmos y tres cuartos de estatura, en cuatrocientas pesetas.

Otro de cuatro años de edad, color tordillo, de raza africana, sobre unos ocho palmos de estatura, en setecientas pesetas.

Una yegua de cuatro años de edad color tordillo, de raza también africana, de siete palmos tres cuartos y dos dedos de estatura, en seiscientas pesetas.

Y un carretón con muelles en buen estado, en ciento setenta y cinco pesetas.

Estos semovientes y carretón pertenecen á D. José Llobera y Ordinas y se venden á instancia de D. José Bauzá y Reus para hacerle pago de dos mil veinte y dos pesetas cincuenta céntimos, intereses y costas, que le está adeudando, quedando seña-

lado para su remate el seis de Octubre próximo entrante á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que para optar á la subasta ha de depositarse por los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de cada uno de los justiprecios referidos y que serán de cuenta de los compradores satisfacer los gastos de la subasta y remate.

Palma diez y nueve Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Mora.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 437.

Don Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias un azadon usado con mango de madera, de acebuche ocupado en cierto juicio de faltas que se sigue contra Catalina Servera y Cucuví sobre lesiones leves á Antonio Vivés y Servera, cuyo azadon ocupado se vende para que su producto sea aplicado al destino que prescribe la ley, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que para la subasta se señala el dia treinta del actual á las doce de su mañana en el local de este Juzgado sito en el segundo piso del edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel de esta Ciudad.

2.ª Que todo postor deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de cincuenta céntimos de peseta en que ha sido justipreciado el azadon ocupado de que queda hecho mérito, sin cuyo requisito no se admitirá postura, sirviendo de pago á cuenta al en que se le otorgue el remate, y devuelto á los demás.

3.ª Y en que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Palma nueve Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Miguel Vila.—P. S. M. D.—Francisco Garau, Srio.

Num 338.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA. PRIMERA ENSEÑANZA Rectificación

De la relación de escuelas vacantes, en la provincia de las Baleares, anunciadas para su provisión por concurso de traslado, se halla continuada la escuela de párvulos de Mahón dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, debiendo ser dicho sueldo el de 1.375 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 13 de Setiembre de 1884.—P. D. del Exmo. é Ilustrísimo Sr. Rector, El Secretario general; José Blanxart.

Núm. 339.

Instrucción primaria.

La Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona por olvido in-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
15	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	10	16	26	1	2	3	29	»	»	»	»	»	»	»	29

Palma 21 de Junio de 1884.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—Francisco Garau, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	1	»	2	3	4
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	»	»	»	»	2	»	2	2
14	3	»	»	3	3	»	»	3	6
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	1	1	»	2	»	»	»	»	2
17	»	»	1	1	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	2	1	»	3	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	2	1	11	6	2	2	10	21

Palma 21 de Junio de 1884.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—Francisco Garau, Secretario

voluntario deo de continuar en la relacion de escuelas vacantes para un anuncio por oposicion algunas de nueva creacion, por lo que este Rectorado ha tenido á bien dejar sin efecto el anuncio de convocatoria de fecha 5 del corriente instituyendolo por el presente.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuelas Elementales completas de niños.

	Pesetas.
Sarreal . . . . .	1000'00
Bisbal del Panadés . . . . .	850'00
Borjas del Campo . . . . .	825'00
S. Jaime dels Domenys . . . . .	825'00
Pauls . . . . .	825'00
Constanti . . . . .	825'00
Bonastre . . . . .	750'00
La Palma . . . . .	750'00

Párvulos.

Batea . . . . .	1325'00
-----------------	---------

Escuelas Elementales completas de niñas.

Constanti . . . . .	825'00
Bonastre . . . . .	750'00

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar ademas, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.

Barcelona 10 de Setiembre de 1884.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.